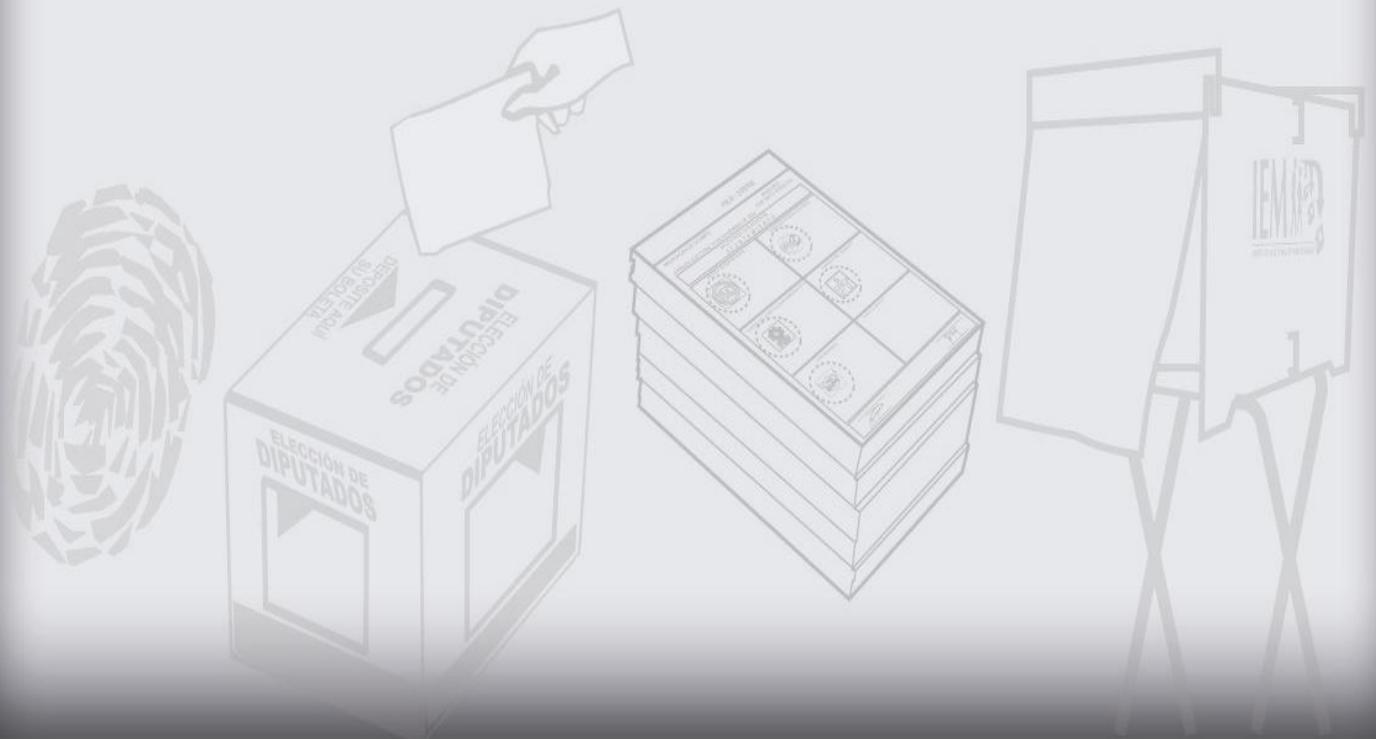


Órgano: CONSEJO GENERAL

Documento: ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y/O EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE TUXPAN, MICHOACÁN, POR INFRINGIR DE MANERA GRAVE DIVERSAS DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO PREVISTAS EN LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO, ASÍ COMO ACUERDOS ESPECÍFICOS EMITIDOS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

Fecha: 15 DE FEBRERO DEL 2008



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y/O EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE TUXPAN, MICHOACÁN, POR INFRINGIR DE MANERA GRAVE DIVERSAS DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO PREVISTAS EN LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO, ASÍ COMO ACUERDOS ESPECÍFICOS EMITIDOS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

Morelia, Michoacán, a 15 quince de febrero del año 2008 dos mil ocho

V I S T O el escrito de fecha 10 diez de noviembre del año 2007 dos mil siete, presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, el 13 trece del mismo mes y año, por el C. Sergio Vergara Cruz, en cuanto representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual promueve queja administrativa y/o procedimiento específico en contra del Partido Revolucionario Institucional y/o el Presidente Municipal de Tuxpan, Michoacán, a fin de que cesaran los actos de intromisión en el proceso electoral en el Estado de Michoacán, pues desde su concepto, se infringen de manera grave, diversas disposiciones de orden público previstas en la legislación electoral de nuestro Estado, así como acuerdos específicos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; toda vez que, señala, que el pasado 9 nueve de noviembre, en la carretera rumbo a Ciudad Hidalgo, aproximadamente a las 12:30 horas, a la altura de la entrada a Turundeo, se encontraba una camioneta tipo Ford, de color gris, con placas MU26314, la cual llevaba como carga cemento y varillas; el denunciante relata que procedió a seguirla, ya que quien manejaba la camioneta era gente que trabajaba en el Ayuntamiento; localizándose dicha camioneta en la comunidad de Huanimoro, por fuera del jardín de niños (kinder) en la que descargaron el mencionado material; así mismo, dice que se le cuestionó a la persona de apodo “El Corto”, que era quien estaba descargando, sobre si sabía que estaba prohibida la distribución de ese tipo de recurso, mismo que contestó que él sólo lo había llevado porque el Presidente Municipal Gilberto Coria Gudiño, el cual es de extracción priísta, lo había mandado y que sólo recibía órdenes. De igual forma, señala que en esa misma fecha se presentó el entonces Presidente del Municipio de Tuxpan, Michoacán, el C. Gilberto Coria Gudiño, en el local comercial “Materiales Cardona S.A. de C.V.”, el cual se dedica a la compra y venta de materiales para construcción, que este local comercial se ubica en la Avenida Morelos número 35, Colonia Centro, en la ciudad de Tuxpan, Michoacán, de donde asume que fue el entonces Presidente Municipal de Tuxpan, el que adquirió el material arriba referido; violando con ello lo establecido en el numeral

49 párrafos séptimo y octavo del Código Electoral del Estado, así como el *Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por medio del cual se instruye a su Presidenta para que notifique a las autoridades estatales y municipales y solicite a las diferentes dependencias del Gobierno Federal, para suspender la difusión de obra pública y acciones de gobierno salvo, las de seguridad o emergencia, desde el 29 de agosto del 2007, y hasta después del 11 de noviembre del 2007, así mismo para que se abstengan de establecer y operar programas extraordinarios de apoyo social o comunitario que impliquen la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento relativo a programas asistenciales, de promoción o desarrollo social, salvo en los casos de extrema urgencia debido a epidemias, desastres naturales, siniestros u otros eventos de naturaleza análoga durante los treinta días anteriores al 11 de noviembre de 2007*”, aprobado el 28 veintiocho de agosto de 2007 dos mil siete; atentando así, desde su concepto, contra los principios rectores establecidos en la Constitución Federal, respecto de elecciones libres, auténticas y periódicas, así como a la idea del sufragio universal, libre, secreto y directo, y poniendo en estado de inequidad la contienda electoral para beneficiar al Partido Revolucionario Institucional y a sus candidatos; y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con los dispositivos 1 y 2 del Código Electoral de Michoacán disponen que el Instituto Electoral de Michoacán, es la autoridad encargada, entre otras cosas, de organizar las elecciones y se rige por los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo; siendo responsable, al igual que otras instituciones de la aplicación de las disposiciones de la ley electoral.

Que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán es el órgano máximo del Instituto y de acuerdo con el artículo 113, fracciones I, XXVII y XXXVII del Código Electoral del Estado, tiene entre sus atribuciones las de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del Código; investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios de la ley, realizados por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros; y, conocer y resolver, de acuerdo con su competencia, de las infracciones que se cometan a las disposiciones del Código.

Que el artículo 49 del Código Electoral del Estado, en sus párrafos séptimo y octavo dispone lo siguiente: *“Queda prohibida la difusión de obra pública y acciones de gobierno salvo las de seguridad o emergencia de los diferentes niveles de gobierno desde el inicio de la campaña electoral y hasta pasada la jornada electoral.” “Durante los treinta días anteriores al de la jornada electoral, las autoridades estatales y municipales se abstendrán de establecer y operar programas extraordinarios de apoyo social o comunitario que impliquen la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento relativo a programas asistenciales, de promoción o de desarrollo social, salvo en los casos de extrema urgencia debido a epidemias, desastres naturales, siniestros u otros eventos de naturaleza análoga.”*

Que la denuncia presentada por el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se dirige en contra de acciones presuntamente desarrolladas por el Partido Revolucionario Institucional y/o el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tuxpan, Michoacán; y, de acuerdo con los dispositivos mencionados, al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán le compete, entre otras cosas, investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios de la ley realizados por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros.

Que resulta evidente que en el caso que nos ocupa, las acciones denunciadas son claramente imputadas de manera personal al C. Gilberto Coria Gudiño, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tuxpan, Michoacán, pues del análisis realizado tanto de la narración de hechos, no se desprenden elementos suficientes para poder considerar la existencia de alguna responsabilidad atribuida al Partido Revolucionario Institucional.

Que los hechos denunciados, de acreditarse, pudiesen ser violatorios de los párrafos séptimo y octavo del dispositivo 49 del Código Electoral, antes transcritos; pues la queja se dirige a combatir presuntas acciones de gobierno del Presidente del Ayuntamiento de Tuxpan, Michoacán, durante el periodo de prohibición señalado por la legislación de la materia, con motivo del desarrollo del proceso electoral ordinario del 2007 dos mil siete.

Que al escrito de queja se acompaña como única prueba, copia simple de una nota de venta presumiblemente expedida por “Materiales Cardona S. A. de C.V.”; y aunque se hace mención a un video que habría de ser presentado

posteriormente, éste nunca fue exhibido ante esta Autoridad Electoral Administrativa.

Que del contenido de la queja que se estudia y del único documento que se acompaña a la misma, no se puede desprender elemento alguno que haga posible la realización de la investigación a que se refiere el artículo 113, fracción XXVII del Código Electoral del Estado, y en consecuencia estar en condiciones, una vez hecho lo anterior, de remitir el resultado a la autoridad competente para deslindar las responsabilidades que en su caso procedieran en contra del servidor público denunciado.

Que en efecto, la prueba presentada es una copia simple de una nota de compra en el establecimiento “Materiales Cardona” que aparentemente se dedica a la venta de todo tipo de materiales de construcción, dicha nota fue hecha a nombre de Gilberto Coria y está fechada el 09 nueve de noviembre del 07; la nota de referencia que por sí sola tiene un simple valor indiciario, se intenta ligar con los hechos supuestamente ocurridos el mismo día 09 de noviembre de 2007, en el kinder de la comunidad de Huanimoro, y con razonamientos sin soporte probatorio se atribuye la responsabilidad de la entrega de materiales de construcción al entonces Presidente Municipal de Tuxpan, Michoacán.

Que así las cosas, esta autoridad no cuenta con elemento alguno que le permita iniciar una indagatoria, pues el quejoso se limitó a señalar la existencia de irregularidades sin acercar elementos cuando menos indiciarios idóneos a la causa para acreditar su dicho; y es que aún teniendo la característica de inquisitorio el procedimiento de responsabilidad administrativa electoral, no por ello los partidos políticos están relevados de la máxima de derecho establecida en el artículo 20 de la Ley de Justicia Electoral en el sentido de que el que afirma está obligado a probar; ello independientemente de la facultad de investigación que se atribuye a la autoridad.

Por todo lo anterior y toda vez que no se cuenta con los elementos mínimos indispensables para la realización de la investigación, al tratarse de hechos que si ocurrieron, lo fueron en un momento preciso del que no se cuenta a la fecha, con elemento alguno que así lo acredite, razón por la cual se estima inviable la realización de la indagatoria que establece la fracción XXVII del artículo 113 del Código Electoral de Michoacán y por tanto de conformidad con lo que dispone la Ley de Justicia Electoral del Estado en su artículo 10, fracción VII, se determina que lo procedente es desechar la queja interpuesta, por notoriamente improcedente, al no poderse a este momento establecer la veracidad de los

hechos que se denuncian porque no existe en el expediente prueba alguna idónea para ello; pues en toda investigación, para procederse en contra de un inculpado debe cuando menos haber elementos que a través de los cuales se pueda acreditar la irregularidad y la probable responsabilidad del acusado; lo que no ocurre en la especie.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 98 y Título Cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con los dispositivos 1 y 2, 49, 113, fracciones I, XXVII y XXXVII del Código Electoral de Michoacán; y, 10, fracción VII de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se desecha la queja presentada por el ciudadano Sergio Vergara Cruz, en cuanto representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del Ex Presidente Municipal de Tuxpan, Michoacán, por encontrarse notoriamente improcedente, de acuerdo con los razonamientos que se hacen en el cuerpo de este Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese y en su oportunidad, archívese el presente como asunto completamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Consejeros, Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez y Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy fe.- -----

**LIC. MARÍA DE LOS ANGELES
LLANDERAL ZARAGOZA
PRESIDENTA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN**

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN**